

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-121/2024

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\*\* de junio de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que desecha** la demanda presentada por **María del Carmen Bazúa Durán** para controvertir la elegibilidad de Claudia Sheinbaum Pardo para ser propuesta como candidata a un cargo de elección popular, **por falta de interés jurídico.**

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	2
III. IMPROCEDENCIA .....	2
IV. RESUELVE .....	5

## GLOSARIO

<b>Actora:</b>	María del Carmen Bazúa Durán.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PEF:</b>	Proceso electoral federal 2023 – 2024.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros cargos, de la Presidencia de la República.

**2. Demanda.** El catorce de junio la actora presentó un escrito en el que manifestó que Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata de Morena a la

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Flor Abigail García Pazarán.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés salvo mención en contrario.

Presidencia de la República, era inelegible para ser postulada a un cargo de elección popular al no cumplir con el reglamento interno de este partido.

**3. Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-AG-121/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente al tratarse de una impugnación relacionada con la elegibilidad de quien fue candidata a la Presidencia de la República por el partido político Morena, elección cuya competencia le corresponde de forma exclusiva.<sup>3</sup>

## **III. IMPROCEDENCIA**

### **a. Decisión.**

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación es **improcedente por falta de interés jurídico**, ya que del escrito de demanda no se advierte una afectación inmediata y directa en el ámbito de derechos de la actora, ni que esta sea militante de Morena a efecto de poder controvertir la elegibilidad por incumplimiento a su normativa interna.

### **b. Justificación.**

El artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la misma ley, dispone que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los promoventes.

---

<sup>3</sup> Artículos 83, numeral 1, inciso a), fracción I, y 87, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

El Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de quien promueve y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.<sup>4</sup>

La SCJN<sup>5</sup> ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
- b) El acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos.

Por otra parte, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que sólo las personas integrantes del partido político o quienes contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidaturas, tienen interés jurídico para impugnar el registro de una candidatura, cuando ésta es cuestionada porque su designación no fue realizada de conformidad con los estatutos del partido que la postula.<sup>6</sup>

### **c. Caso concreto.**

#### **¿Qué plantea la actora?**

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

<sup>5</sup> De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

<sup>6</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 18/2004 de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.**

De la lectura del escrito de demanda se desprende que se inconforma con la postulación como candidata a la Presidencia de la República de Claudia Sheinbaum Pardo por parte de Morena, al estimar que no se cumplió con la normativa interna de este partido.

Ello, pues considera que Claudia Sheinbaum Pardo se rige por el amiguismo al nombrar a sus colaboradores, por lo que espera que este Tribunal Electoral haga valer la ley y anule la elección celebrada el pasado dos de junio.

### **¿Qué considera esta Sala Superior?**

Como se adelantó, la demanda debe desecharse ya que no se advierte una vulneración directa a los derechos político – electorales de la actora que pueda ser restituido por esta Sala Superior.

Lo anterior es así, ya que su único motivo de agravio es que Claudia Sheinbaum Pardo no era elegible para ser postulada para un cargo de elección popular toda vez que, en su consideración, no cumplió con la normativa interna de Morena.

Al respecto, esta Sala Superior ha determinado que sólo las personas integrantes del partido político o quienes contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidaturas, tienen interés jurídico para impugnar el registro de una candidatura, cuando ésta es cuestionada porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del partido que la postula.<sup>7</sup>

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la actora sea militante de Morena, o que haya participado en el proceso de selección de la candidatura a la Presidencia de la República de ese partido, de ahí que se actualice la falta de interés para controvertir la designación de la candidatura de Claudia Sheinbaum Pardo por vulnerar la normativa interna de Morena.

---

<sup>7</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 18/2004 de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.**

**d. Conclusión.**

Ante la falta de interés de la actora para controvertir la designación de la candidatura de Claudia Sheinbaum Pardo por vulnerar la normativa interna de Morena, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda.

Si bien el escrito de la actora se turnó como Asunto General, dada la improcedencia del medio de impugnación, es innecesario reencauzar la demanda al medio de impugnación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano la demanda.**

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por \*\*\*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**NOTA PARA EL LECTOR**

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.